



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0217788/2015 - "LEVEAL S.A".

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0217788, año 2015, caratulado "LEVEAL S.A".

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones con el recurso de apelación interpuesto a fs. 1/44 del Alcance 1 agregado a fs. 732, por la Sra. Verónica Taddei en carácter apoderada de la firma LEVEAL S.A y el Sr. Leandro Marcelo Ramos, por su propio derecho, ambos con el patrocinio letrado del Dr. Armando Catroppa, contra la Disposición Delegada N° 6590, dictada el 25 de septiembre de 2018 por el Departamento de Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Por el acto citado, obrante a fs. 674/700, se determinaron las obligaciones fiscales de la firma referenciada (C.U.I.T. 30-66498546-9) en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen Especial de Percepción Comercialización de Combustibles Líquidos y General de Percepción), correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013, estableciéndose por el artículo 7° diferencias adeudadas por omitir actuar parcialmente en tal carácter, que ascienden a un monto de Pesos Un millón treinta y cinco mil setecientos noventa y seis con setenta y seis (\$ 1.035.796,76 – Régimen Especial) y Pesos Cuarenta mil trescientos cuarenta con setenta centavos (\$ 40.340,70 – Régimen General) con más los accesorios previstos por el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, t.o. 2011, sus modificatorias). Se aplica al agente por artículo 8°, una multa equivalente al cincuenta y cinco por ciento (55 %) del monto del impuesto omitido, por haberse constatado la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 61, segundo párrafo del citado Código. Asimismo, por el artículo 9°, se establecen recargos

equivalentes al 60% del impuesto involucrado con más los intereses de ley, conforme artículo 59 inciso g), del mismo plexo legal. Finalmente, por artículo 12 se establece que responde de manera solidaria e ilimitada con el agente de autos, por el pago del gravamen, sanciones e intereses que pudieran corresponder, el Sr. Leandro Marcelo Ramos, Presidente de la firma, de conformidad a lo normado por los artículos 21 incisos 2) y 4), 24 y 63 del Código mencionado.

A fs. 743 son elevadas las actuaciones a este Tribunal (artículo 121 CF) y a fs. 746, se adjudica la causa para su instrucción a la Vocalía de 1ra. Nominación a cargo del Dr. Angel C. Carballal, radicándose en la Sala I.

A fojas 765, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se otorga traslado a la Representación Fiscal del recurso opuesto (artículo 122 del CF) obrando su responde a fojas 766/772.

A fojas 785, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Ley 7603/70 (artículos 15 y 20 inciso a) apartado 3), como medida para mejor proveer, se solicita a la Agencia de Recaudación/Representación Fiscal que informe, sobre el listado de clientes involucrados en el ajuste y aportados por la apelante a fs. 781/784, si han presentado las DDJJ para las posiciones correspondientes al período fiscal 2013 y/o abonado las mismas, en caso de corresponder, obrando a fojas 786/788 la respuesta del Organismo Fiscal.

Por último, se hace saber que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y con el Dr. Miguel Héctor Eduardo Oroz en carácter de Conjuez. (Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22). Paralelamente, en materia probatoria se tiene por agregada la documental y se rechazan la pericial, testimonial e informativa ofrecidas por innecesarias para la resolución de la causa. Asimismo, en atención al estado del trámite, se llaman "autos para sentencia", el que ha quedado consentido (artículos 124, 126 y 127 del CF).

Y CONSIDERANDO: I.- En relación a los agravios traídos por el apelante, luego de una reseña administrativa de las actuaciones, alega la nulidad del procedimiento y el acto atacado con fundamento en una supuesta persecución fiscal contra la firma, enumerando los distintas actuaciones en curso seguidas contra la misma, a través de las cuales se la fiscalizara como agente de recaudación y como contribuyente directo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En el caso particular, entiende infundado e incausado el acto administrativo impugnado, enumerando como motivo principal de su planteo el erróneo cómputo de la base imponible, no tomándose en cuenta las ventas a mayoristas gravadas a tasa

cero (exentos), según Secretaría de Energía de la Nación y AFIP. Asimismo, una inadecuada distribución de ingresos y gastos, tal como o plantea el Convenio Multilateral, existiendo operaciones en extraña jurisdicción (Provincia de Entre Ríos) y gastos soportados en otras jurisdicciones. Entiende además que el Fisco aplicó un criterio disímil a la hora de analizar la figura del agente de retención y su régimen especial, perturbando la inequidad tributaria y el derecho de defensa. Asimismo plantea que no se ha dado ligar a probanzas adecuadas y se han violentado los derechos constitucionales de proceso adjetivo, defensa en juicio.

Plantea la prescripción de las obligaciones tributarias, operando la misma el 31 de agosto de 2018, siendo que a la fecha de la apelación el acto no estaba formalmente notificado. Apoya su postura en los artículos del Fiscal y del Código Civil. Impugna el modo de cómputo de la prescripción y trae a colación los actos suspensivos del curso de la prescripción. Cita jurisprudencia de este Cuerpo legal.

Entiende que la determinación se efectuó sobre base presunta, tomando inadecuadamente los ingresos y egresos, ni las ventas mayoristas. Ni verificándose el ingreso del impuesto por parte de los contribuyentes involucrados.

Afirman que al entender ARBA que revisten la calidad de ventas mayoristas únicamente las efectuadas a contribuyentes inscriptos en la actividad de venta al por menor de combustibles líquidos (NAIIB 505002) deja de lado las efectuadas a clientes que ejercen otras actividades relacionadas con el combustibles que no son la señalada. Agrega que la Secretaría de Energía posee un registro de entidades reconocidas como venta mayorista de combustible que se puede consultar CUIT. Alegan que se aportó prueba y documentación que se encontraba agregada en otros expedientes de la firma.

Ofrece prueba pericial e informativa. Hace reserva del Caso Federal.

II.- Que, a su turno la Representación Fiscal, rechaza el planteo de los agravios traídos.

En cuanto a la nulidad, y el planteo de los fundamentos de la misma, señala que han sido tratados dentro del procedimiento de determinación de oficio, quedando demostrada su improcedencia. Cita jurisprudencia.

En cuanto al planteo de violación de los derechos constitucionales deja sentado que es una cuestión vedada a la presente instancia revisora conforme expresa prohibición del artículo 12 del Código Fiscal.

Respecto de la disparidad de criterios y la aparente persecución del Fisco, la inmotivada valoración de la prueba, la modalidad de la determinación utilizada, la

falta de motivación del ajuste y la aplicación de las normas de Convenio Multilateral, resalta que la Sala II tuvo oportunidad de expedirse en el expediente 2360-327581/11 bajo sentencia registrada bajo el nro. 2181 del 14/5/2019 invalidando el argumento reiterado y remite a la misma.

En relación al procedimiento de verificación en discusión que tuvo por objeto la actuación de la firma en su carácter de agente de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, en los regímenes general y especial, los argumentos traídos a colación respecto del Convenio Multilateral son improcedentes, y son ajenos a la cuestión vinculada al ajuste impositivo de marras.

Al método determinativo remite a la resolución y el desarrollo efectuado por el juez administrativo en oportunidad del procedimiento determinativo.

A la falta de motivación sostiene que el mismo no implica acierto o desacierto en la interpretación y aplicación de las normas legales o de los métodos de cálculo utilizados resultando materia del presente debate. Cita jurisprudencia.

A la producción y valoración de la prueba, remite a lo sostenido por el juez administrativo a fojas 693/694, y argumenta que los jueces administrativos tienen amplias facultades para elegir las pruebas que fueren esenciales para la resolución de la causa. Cita jurisprudencia.

De allí que concluye que las quejas esgrimidas evidencian una disparidad de criterio más no trae aparejada la nulidad de acto, la que debe ser rechazada.

En cuanto al planteo de prescripción, alega que constituye una potestad no delegada por las provincias al Congreso Nacional, de allí su regulación excluyente por el derecho local. Apoya su postura en cuanto a la facultad de establecer los plazos de la prescripción en la doctrina y jurisprudencia que avala tal tesitura y expresa que son de entera aplicación los arts. 157 y 159 del Código Fiscal. Entiende que si cómputo comenzó a correr desde el 1 de enero del año siguiente al que se refieren las obligaciones como Agente. Aclara que habiéndose notificado la disposición en fecha 1/10/2018 (fojas 130) el término se encuentra suspendido el término de la prescripción hasta los 90 días posteriores a que la Autoridad de Aplicación reciba las actuaciones en el marco de las cuales el Tribunal Fiscal hubiere dictado sentencia. Cita jurisprudencia.

En cuanto a la figura del agente de recaudación, este es quien debe cumplir la función de recaudar el impuesto al momento del cobro de su factura e ingresarlo al Fisco, siendo suya la causal de exculpación de dicha carga pública a través de la demostración de que el contribuyente directo ha ingresado el gravamen. La mera manifestación de que los contribuyentes ha cumplido sus obligaciones, no basta y no

lo libera de la carga que le impone la ley.

El sujeto que actúa en el carácter de Agente está sometido a un régimen legal especial, por cuanto aun refiriéndose a deudas tributarias de terceros, actúa a nombre propio, y no por el contribuyente-cliente sujeto pasivo. De manera tal que no puede eximirse de la prestación sino por justa causa, permaneciendo temporalmente obligado durante todo el término de vigencia del régimen al que está sometido mientras la ley así lo disponga, toda vez que, no debe olvidarse, el mismo resulta un colaborador de esta Autoridad Fiscal en la recaudación de tributos.

Consecuentemente, no puede más que afirmarse que resulta evidente la existencia de perjuicio fiscal ocasionado por las omisiones detectadas y acreditadas en las presentes actuaciones, y a contrario de lo que alega el apelante, ello causa un perjuicio a las arcas del Erario Público.

En cuanto a la multa si bien se realiza una enunciación refiriendo que se agravia de la misma sin efectuar crítica razonada o fundamento a su respecto, la aplicación de la misma resulta ajustada a derecho configurándose la figura que tipifica el art. 61 del Código de rito.

Por las razones expuestas, la Representación Fiscal solicita se desestimen los agravios traídos en su totalidad y se confirme la disposición recurrida.

III.- VOTO DEL DR. ANGEL CARBALLAL: Qué en este estadio, atañe abordar los agravios impetrados por la apelante y la contestación a los mismos realizada por la Representante Fiscal, a los efectos de decidir sobre las controversias que se plantean.

1) En primer lugar ante los distintos planteos de nulidad opuestos, cabe observar preliminarmente lo confuso de los mismos, dirigidos en buena parte a cuestiones que no parecen relacionarse con el procedimiento de autos.

En tal sentido, se comienza planteando una supuesta persecución de la Agencia de Recaudación sobre la firma, describiendo diversas actuaciones en trámite. Cabe advertir sobre el particular que, siendo precisamente la función del Organismo Recaudador la verificación y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y demás responsables, en tanto se respete en cada caso los derechos y garantías procesales del obligado, no estamos en presencia sino de la Administración Tributaria ejerciendo su deber. Resulta inaudito que se denuncie una persecución en ese marco, si no se acredita exceso o arbitrariedad alguna, teniendo la empresa las distintas instancias de audiencia y prueba regladas por el marco jurídico vigente y encontrándose además en pleno ejercicio de las mismas.

Así las cosas, *“...Vale recordar que las nulidades por vicios procedimentales son establecidas a fin de evitar que el incumplimiento de las formas se traduzca en perjuicio para alguna de las partes o las coloque en estado de indefensión. Si no se ha acreditado la existencia de un perjuicio concreto, ni se ha puesto en evidencia la infracción a la garantía de defensa en juicio, no hay motivo para predicar la invalidez del acto. En este tipo de procedimientos, las formas rituales no constituyen un fin en sí mismas, salvo supuestos excepcionales, que por su carácter esencial o por afectar derechos humanos o personalísimos indisponibles, conlleven por su sola infracción a la nulidad absoluta del acto (arg. art. 103, ord. gral. 267; B. 56.502, "Fittipaldi", sent. de 13-8-2003; B. 60.970, "Simonetti", sent. de 22-12-2008; B. 58.990, "Melcon", sent. de 1-6-2011; B. 58.974, "Verona", sent. de 17-8-2011; B. 65.621, "Sheridan", sent. del 6-5-2015; B. 57.335, "Fernández", sent. de 4-5-2016)...”* (S.C.B.A., en la Causa B. 65.185, "Y.P.F. S.A. contra Municipalidad de La Matanza. Demanda contencioso administrativa": Sentencia del 20 de septiembre de 2017).

Sobre la base de este claro criterio jurisprudencial, puede adelantarse que no se visualiza perjuicio concreto alguno sobre los derechos y garantías que protegen al contribuyente de marras.

Que, en cuanto a lo alegado por la prueba ofrecida, tal como se ha narrado, deviene inaudible el planteo, al haberse agotado las medidas de auditoría posibles de llevar adelante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en reiteradas oportunidades que la eventual restricción de la defensa en el procedimiento administrativo es subsanable en el trámite judicial subsiguiente (Fallos: 212:456; 218:535; 267:393; 273:134). En efecto, *“...el hipotético gravamen que le habría ocasionado la denegación de esa prueba, pierde toda entidad ya que, al margen de lo actuado en el procedimiento administrativo, en esta instancia pudo ejercer plenamente su derecho de defensa (Fallos: 310:360), ofreciendo todas las pruebas que hicieran a su derecho y alegando sobre su mérito...”* (C.S.J.N, Sentencia del 16 de diciembre de 2008, en autos “Formosa, provincia de (Banco de la Pcia. de Formosa) c/ Dirección General Impositiva s/ impugnación de la resolución 604/99 (DV RRRE)”; *“...al haber tenido la oportunidad de contestar con toda amplitud de debate los cargos formulados, corresponde concluir que no resultan atendibles los planteos de la impugnante (Fallos: 247:52)...”* (C.S.J.N., Sentencia del 12 de abril de 2011, en autos: “Hidroinvest S.A. (TF 19.366-1) c/ D.G.I.”).

Y ante esta oportunidad de subsanación, tal como se desarrollará infra, la ahora apelante endereza buena parte de sus argumentos de defensa y de su ofrecimiento probatorio en el recurso a cuestiones que carecen de toda relación con el ajuste

efectuado, vinculándose con un inexistente ajuste sobre la firma en carácter de contribuyente de Convenio Multilateral, totalmente ajeno a estos actuados.

Lo mismo puedo adelantar ante la alega falta de motivación del acto en crisis. Ha tenido oportunidad de expresar la Suprema Corte bonaerense que: *“...en la especie no se evidencia de por sí la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o un juicio arbitrario que se apoye en la mera voluntad del sentenciante y justifique la descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (conf. causas P. 111.088, sent. de 4-VI 2014 y P. 109.962, sent. de 25-11-2015). Por el contrario, la protesta ensayada se limita a exhibir una discrepancia subjetiva con el criterio del sentenciante sin la absurdidad del fallo ni la arbitrariedad invocada (conf. doct. Ac. 88.419, sent. De 8-111-2007; C. 102.885, sent. de 7-X-2009; C. 109.902, sent. de 27-VI-2012)...Al margen del acierto o error que frente a las circunstancias verificadas del caso dicha conclusión revista, en modo alguno puede aceptarse que los vicios denunciados por la recurrente se encuentren configurados, máxime por cuanto la doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, pues para su procedencia, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (conf. CSJN, causa "Gobet, Jorge Aníbal c/ Telefónica de Ar. -E.N.Tel.- Estado Nacional sfaccidente de trabajo", sent. de 13-VI-2006; SCBA, A. 71.913, "Salas, Humberto", resol. de 18-XI-2015; e.o.) ...”* (S.C.B.A. en la causa A. 73.233, "Voacer S.A. contra Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Sentencia del 3 de mayo de 2018). Este mismo criterio sostuve como vocal instructor en Sala 1, en autos "ELEKTRA DE ARGENTINA S.A.", Sentencia del 4 de abril de 2019, Registro 2175, entre otros.-

Es claro entonces que no puede reconocerse vicios de motivación. No debe confundirse en tal caso, la disconformidad con los criterios asumidos por el juez administrativo, con una desatención a los elementos del acto dictado que hacen a su validez formal. A todo evento, estamos hablando de la justicia de la decisión, extremo que por lo tanto debe hallar reparación por vía del recurso de apelación. De este modo, estimo que el agravio traído al respecto, no puede prosperar.

Por todo ello, los planteos de nulidad impetrados no pueden prosperar, lo que así VOTO.

2) Con relación a la prescripción invocada, debe advertirse preliminarmente lo confuso del planteo, el que comienza fundándose en las normas del Código Fiscal, para luego alegar la aplicación de los preceptos del Código Civil, por resultar una norma de rango superior, todo ello sobre la base de frondosos antecedentes

jurisprudenciales.

Al respecto, corresponde comenzar por mencionar que, de aplicarse las normas del primer plexo, deviene pertinente el alegato traído por la Representante del Fisco (que en lo medular comparto).

Por lo demás, decididamente me resulta refractaria la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso "Filocrosa", y su alcance, reiterada en decisiones posteriores (Fallos: 327-3187; 332-616 y 2250, entre otras); asumida a su vez por la Suprema Corte bonaerense, luego de varios años de oponerse, ya que terminó adhiriendo a esta vertiente -por mayoría de sus miembros- a partir del pronunciamiento en autos "Fisco de la Provincia de Bs As. Incidente de revisión en autos: Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Lda. Concurso preventivo" (C. 81.253).

Ello así, en tanto intenta imponer un criterio unitario, uniforme para todas las Provincias tanto en materia de prescripción, así como de toda cuestión que, vinculada al derecho tributario sustantivo, se encuentre regulada en los denominados códigos de fondo (artículo 75 inciso 12 C.N.); uniformidad que, sin embargo, no alcanza a la Nación, quien continúa regulando con total independencia la materia.

Así las cosas, se llega a la subordinación pretensa, desdoblando toda la teoría general del hecho imponible y de la mencionada rama jurídica (cuya autonomía receptan los Altos Tribunales, aunque de manera muy llamativa), y desvalorizando las potestades tributarias originarias de los estados provinciales, aunque reconocidas por la Corte como originarias e indefinidas, convertidas sin embargo en residuales, de segunda categoría al igual que los plexos jurídicos que las reconocen y regulan.

Paralelamente, se termina aceptando la idea de considerar al Código Civil y no a la Constitución Nacional, como fuente de facultades locales para legislar en materias sustantivas tributarias, produciendo la pérdida, no solo de su autonomía sino más bien de buena parte de su contenido en manos de una rama jurídica con objetivos, fundamentos, principios y normas totalmente ajenas. Alcanzamos así un derecho tributario sustantivo nacional, completo, autónomo, independiente e ilimitado en este campo y un derecho tributario sustantivo provincial condicionado al extremo, cuasi residual, con pérdida de cualquier atisbo de autonomía y con parte fundamental de su contenido regulado por Códigos nacionales. Tal consecuencia, no solo no se encuentra expuesta en el inciso 12 del mencionado artículo 75, sino que más bien resulta contraria al reparto de potestades que realiza su inciso 2) y principalmente, a los artículos 121, ss. y ctes.

Establece el propio Código Civil en el artículo 3951 de la anterior redacción: “*El Estado general o provincial, y todas las personas jurídicas están sometidas a las mismas prescripciones que los particulares, en cuanto a sus bienes o derechos susceptibles de ser propiedad privada; y pueden igualmente oponer la prescripción...*”. Parece poco probable que, no ya la potestad de dictar normas que establezcan tributos, sino acaso las acciones para determinar de oficio una obligación tributaria sean susceptibles de privatizarse.

Tampoco puede entenderse que fuese decenal la prescripción para los Impuestos de Sellos y a la Transmisión Gratuita de Bienes (arts. 4023 y concordantes del CC).

En definitiva, por lo expuesto y los demás fundamentos desarrollados en diversos pronunciamientos de esta Sala (Registros nº 2117 del 29/12/2017; nº 2142 del 14/08/2018; nº 2145 del 13/09/2018; nº 2171 del 26/03/2019; nº 2175 del 04/04/2019; entre otros) a los que remito en honor a la brevedad, siempre he opinado que ni el Código Civil ni ningún otro de los mencionados en el artículo 75 inciso 12) de la C.N., ha sido, es, o será aplicable a la materia bajo análisis.

Asimismo, entendí que la sanción del nuevo Código Civil y Comercial Unificado, que expresamente produce reformas en esta cuestión como forma explícita de terminar con la doctrina “Filcrosa”, definía la discusión sobre el tema (Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 23/10/15), declarando de una vez que la regulación de cuestiones patrimoniales, en el ámbito del derecho público local, integra los poderes no delegados a la nación, toda vez que las provincias sólo facultaron al Congreso para la regulación de las relaciones privadas de los habitantes del país, teniendo como fin lograr un régimen uniforme de derecho privado (arts. 121, 126 y concordantes de la CN).

Sin embargo, en los precedentes mencionados por el apelante, primero la Suprema Corte de Justicia bonaerense (en autos “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso de Inaplicabilidad de Ley”, Sentencia del 16 de mayo de 2018, entre otras) y más recientemente la propia Corte nacional (en autos “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa”, Sentencia del 5 de noviembre de 2019), han opinado de manera muy diferente, advirtiendo con distintos fundamentos y mayorías, que por cuestiones vinculadas a la vigencia de las normas, las reformas reseñadas reconocen un límite temporal a su aplicación (1º de agosto de 2015): “...*Que, sin embargo, los hechos del caso no*

deben ser juzgados a la luz del mencionado Código Civil y Comercial ni sobre la base del principio de la aplicación inmediata de la nueva ley (doctrina de Fallos: 297:117 y 317:44) sino de conformidad con la legislación anterior, pues no se ha controvertido en autos que la deuda tributaria reclamada en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos responde a los períodos fiscales comprendidos entre los años 1987 y 1997, esto es, que fue constituida y se tornó exigible bajo la vigencia de la ley anterior; que su determinación de oficio ha sido realizada varios años antes del dictado del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación -resolución 2506/02 de la Dirección General de Rentas de Misiones del 18 de diciembre de 2002- y, que lo mismo ha ocurrido con la decisión final adoptada por la administración -resolución 183, del 4 de mayo de 2005 del Ministerio de Hacienda, Finanzas Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Misiones-, de manera tal que el plazo de prescripción para reclamar el ingreso de aquel tributo, se ha iniciado y ha corrido durante la vigencia del antiguo régimen... En consecuencia, se está en presencia de una situación jurídica y de actos o hechos que son su consecuencia, cumplidos por el Fisco y por el particular en su totalidad durante la vigencia de la legislación anterior, por lo que la noción de consumo jurídico... conduce a concluir que el caso debe ser regido por la antigua ley y por la interpretación que de ella ha realizado este Tribunal...” (CS en causa “Volkswagen” ya citada).

Asimismo, fue tajante la posición de la mayoría del Alto Tribunal, en relación a la obediencia que los tribunales inferiores deben a los criterios de aquel: “...cabe señalar que carecen de fundamentos las resoluciones de los tribunales inferiores - inclusive las de los Superiores Tribunales locales- que se apartan de lo decidido por aquella sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición adoptada por el Tribunal, especialmente, en supuestos en los que dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante desde el inicio de las actuaciones (doctrina de Fallos: 307:1094; 311:1644; 312:2007; 316:221; 320:1660; 325:1227; 327:3087; 329:2614 y 4931; 330:704; 332:616 y 1503 ... entre muchos otros). En efecto, la autoridad institucional de los precedentes de la Corte Suprema, fundada en la condición del Tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones deban ser debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por aquella como por los tribunales inferiores (doctrina de Fallos: 337:47)...”. Razonos de republicanismo básico me llevan entonces a acatar la doctrina “Filcrosa”, a pesar de mi absoluta disidencia, y aplicarla a los supuestos que debo juzgar, al menos dentro del marco temporal exigido por el precedente mencionado.

En este contexto, corresponde recordar que este Cuerpo ha tenido por mucho tiempo en vista lo resuelto por la Cámara de Apelación en lo Contencioso

Administrativo con asiento en La Plata, en la causa “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mareque Jesús s/ Apremio Provincial” (Sentencia del 16.09.2008) por la que se aplicaba a las obligaciones del agente de recaudación el plazo decenal del artículo 4023 del CC.

Sin embargo, tal precedente resultó revocado en instancias superiores, por lo que ya no es de aplicación directa a los supuestos aquí tratados, correspondiendo la aplicación del plazo quinquenal.

En línea con lo expuesto, recordemos que establecía el Código Civil en su artículo 3956: *“La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación”*. Consecuentemente, siendo una obligación de liquidación mensual, operando los vencimientos a mediados del mes siguiente, corresponde considerar el inicio del cómputo del plazo de prescripción del primer mes involucrado en el ajuste (enero de 2013), en el mes de febrero de ese año.

Comienza así el cómputo prescriptivo, el que hubiese vencido en el mes de febrero de 2018. Sin embargo, previo a ello y según constancias de fs. 278/291, con fecha 22 de septiembre de 2016 se notificó a la firma y sus solidarios de las diferencias liquidadas por la fiscalización actuante, ocasionando esto un supuesto de “constitución en mora” en los términos del artículo el 2541 del nuevo C.C. y C, (ya vigente desde el 1° de agosto de 2015 según arts. 7 y 2537 de la Ley N° 26.994): *“El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción”*.

Recordemos sobre el particular que el criterio expuesto ha sido receptado por la propia Corte Suprema (Sentencia del 21 de junio de 2018. Autos: “Banco de la Nación Argentina c/ GCBA –AGIP DGR— resol. 389/09 y otros s/ proceso de conocimiento”): *“...Mas aún, en esa hipótesis este se vería suspendido por un año, ya sea por el acta de requerimiento notificada el 29 de agosto de 2007 (fs. 748 del expediente administrativo) o debido al inicio del procedimiento de determinación de oficio (resolución 3500-DGR-2007, dictada el 23 de octubre de 2007 y notificada el 25 del mismo mes y año –fs. 906/908 y 922 del expediente agregado-) ya que la norma de fondo prevé la suspensión de un año por la constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica (art. 3986 del Código Civil), esto es, mediante un acto que no ofrezca dudas acerca de la veracidad del reclamo y la oportunidad de su realización (Fallos: 318:2558; 329:4379, entre otros)...”*. Una detenida lectura de este reciente antecedente nos permite observar que el fallo realiza a modo de obiter dictum esta importante consideración, en cuanto expresa que el acta de

requerimiento cursada al contribuyente por el organismo recaudador informando preliminarmente la existencia de ciertas diferencias tributarias (prevista) igualmente provoca la suspensión del curso de la prescripción, pues ello importaba constituir en mora al deudor en forma auténtica.

Volviendo entonces al análisis de estos actuados, transcurridos tres años y siete meses de prescripción, el 22/09/2016 se suspende hasta el 22/03/2017, retomando el cómputo pertinente, el que venció en el mes de agosto de 2018. En igual sentido, la acción fiscal para determinar el período mensual siguiente (febrero/2013) prescribió en el mes de septiembre de 2018.

Como vemos, estas dos posiciones se encuentran alcanzadas por la prescripción y, con ellas, sus accesorios y sanciones.

Sin embargo, previo a la extinción de la acción respecto al resto del año 2013 (marzo a diciembre, con vencimientos en abril/2013 en adelante) en término útil, se produjo la notificación de la Disposición Delegada en crisis, que contiene la intimación de pago del tributo ya determinado de oficio, diligencia efectuada entre los días 26 de septiembre y 1° de octubre de 2018, conforme surge de las constancias de fs. 728/730 y la posterior presentación del recurso bajo tratamiento, opuesto en fecha 17 de octubre de 2018 (vide fojas 1 del Alcance de fs. 732).

A todo evento entonces, advirtiendo sobre el efecto suspensivo de la obligación de pago que debe ser asumida por la Agencia de Recaudación por expresa manda del artículo 117 del Código Fiscal, la interposición del recurso bajo tratamiento genera, aún bajo la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial Unificado, la situación prevista en su artículo 2550: *“El juez puede dispensar de la prescripción ya cumplida al titular de la acción, si dificultades de hecho o maniobras dolosas le obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción, y el titular hace valer sus derechos dentro de los seis meses siguientes a la cesación de los obstáculos...”*.

Concluyo en consecuencia, que el planteo prescriptivo de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el cumplimiento de las obligaciones fiscales sustanciales correspondientes a los meses de enero y febrero de 2013 debe prosperar, junto a sus accesorios y sanciones; rechazando el resto de la pretensión en este sentido; lo que así Voto.

3) Siguiendo con el tratamiento de los agravios traídos, corresponde en esta instancia que explore la figura del Agente de Recaudación, señalando al respecto que *“...El agente de retención es aquel sujeto a quien la norma le atribuye el deber de practicar retenciones sobre los fondos de que dispone por deudas tributarias de terceros, cuando con su intervención se configura el presupuesto de hecho*

determinado por la norma legal con la consecuente obligación de ingresar al Fisco los importes retenidos en el término y en las condiciones establecidas. Se justifica la retención en el deber de colaboración que se le impone a un sujeto distinto del contribuyente por estar interpolado en la relación jurídica tributaria, pues dicha circunstancia le permite amputar el tributo en la fuente...” (S.C.B.A., causa I. 2321, "Itoiz, Damián y otros c/Municipalidad de Junín s/Inconstitucionalidad Ordenanza 4201", Sentencia del 29-II-2012).

Esta definición jurisprudencial puede traspolarse perfectamente hacia el agente de percepción en lo que aquí interesa, aunque en tal caso la vinculación ha de darse con su cliente, contribuyente directo del impuesto, a quien le adiciona al precio y recauda el tributo cuando le cobra por un bien vendido o un servicio prestado.

Tratamos entonces con una obligación sustantiva, surgida de la Ley. Está fuera de debate en autos, la condición de agente de percepción de la firma durante el período fiscalizado (artículos 21 inciso 4, 94, 202 y 203 del Código Fiscal; Libro Primero, Título V, Capítulo IV Sección I, II y III de la Disposición Normativa Serie B N° 1/2004, sus modificatorias y complementarias), así como la omisión parcial de actuación durante el mismo.

Corresponde advertir entonces que, a fin de eximirse de aquella responsabilidad, es carga principal del propio agente demostrar el pago del tributo en tiempo oportuno por parte de cada contribuyente directo. La obligación del Agente nace en el momento en que se produce el hecho previsto por la norma tributaria debiendo efectuar entonces, la detracción o la adición del impuesto. El nacimiento de la relación jurídica, acaecido por la realización del hecho previsto en la normativa fiscal, importa el origen de la obligación, integrada por el deber de satisfacer el gravamen y la consiguiente responsabilidad potencial por el incumplimiento (Osvaldo Soler “Derecho Tributario. Económico. Constitucional. Sustancial. Administrativo. Penal”. Ed. “La Ley” Ed. 2002 Pág. 193).

En esa misma línea “... Cabe agregar, que la carga que el ordenamiento jurídico pone en cabeza del agente de retención se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente y atiende a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria, pues aquél que es responsable del ingreso del tributo, queda sometido a consecuencias de naturaleza patrimonial y represivas en caso de incumplimiento de sus deberes y, puede ser dispensado de su obligación si acredita que el contribuyente ingresó esa suma (Fallos:308:442; 327:1753 y sus citas)...” (CS, sentencia del 27 de octubre de 2015, en autos: "San Juan S.A. (TF 29.974-1) c/ DGI").

Así las cosas, cabe advertir sin embargo como primer elemento diferenciador de

análisis, la distinta situación que se presenta en la omisión de agentes de retención respecto de los agentes de percepción. En el caso de los primeros, el retentor, es un deudor del contribuyente, o alguien que, por su función, actividad, oficio o profesión, se halla en contacto directo con un importe dinerario de propiedad de aquel, ante lo cual amputa la parte que corresponde al fisco en concepto de tributo. Hablamos aquí sustantivamente de un proveedor del agente ejerciendo su actividad habitual y a título oneroso (venta, prestación) y por ende un hecho imponible verificado que genera un ingreso gravado por el impuesto. De hecho, el agente de retención se queda con el monto del impuesto que le correspondería a su proveedor ingresar como impuesto propio. Así, el Fisco unifica el control y mientras los proveedores harán oportunamente, la deducción de la retención.

En cambio, el agente de percepción (como la firma de marras) es un acreedor del contribuyente, o alguien que, por su función, actividad, oficio o profesión, está en una situación tal que le permite recibir de aquel un monto tributario que posteriormente debe depositar a la orden del fisco. Ya no hablamos de un proveedor del agente sino de un cliente de él, quien le compra o recibe su prestación sin que este hecho o situación se encuentre directamente relacionada con el hecho imponible del tributo, ni con ingresos gravados del eventual contribuyente, quien quizás se encuentra adquiriendo insumos para su proceso productivo, por ejemplo.

Como vemos, al lado del obligado por deuda propia (proveedores o clientes), existen otras personas que están obligadas al pago del impuesto por decisión expresa de la ley y su reglamentación. Son responsables solidarios de esas obligaciones, porque el legislador quiere ampliar la esfera subjetiva de los obligados, a efectos de garantizar el cobro del impuesto. Consecuentemente, como ocurre ante cualquier supuesto de responsabilidad solidaria, el pago de la obligación por cualquiera de los sujetos pasivos involucrados libera a los demás, extinguiendo también su propia obligación. Y, si bien al analizar una omisión por parte de un agente de retención, la cuestión probatoria se vuelve algo más compleja, al resultar necesario acreditar la debida facturación y registración de la operación involucrada, en pos de poder auditar que el ingreso generado por la misma ha sido objeto de la eventual autoliquidación y pago por el contribuyente no retenido, este extremo no se verifica cuando el omisor es un agente de percepción, en tanto su régimen no comparte como ya se expuso, las mismas características que un régimen de retención. En este último supuesto, basta con acreditar el “debido” ingreso del impuesto “debido”, para que la solidaridad que alcanza al perceptor que omitió, se extinga.

Volviendo al análisis del caso de autos, no puede dejarse de advertir sobre la arbitrariedad asumida en la valoración de la prueba. Que el principio general, aplicable al caso coloque la carga probatoria en cabeza del agente omisor, no puede

llevar ciegamente a impedir otras medidas (enmarcadas en el impulso del oficio y la verdad material) que pueden efectivizarse bajo la noción que conceptualiza la “teoría de las cargas dinámicas de la prueba”, siendo insoslayable que la Autoridad de aplicación cuenta en sus registros con la información necesaria para acreditar el pago del impuesto por parte de los clientes del agente de percepción de marras.

Asimismo, el obrar fiscal generaría, ignorando sus propias registraciones, un riesgo cierto de producir un enriquecimiento sin causa en favor del Fisco, dejando pasar la oportunidad de evitar la duplicidad de pago de una misma obligación por sujetos pasivos distintos (agente y contribuyente).

Ya ha expresado la Sala II de este Cuerpo: *“...estimo importante mencionar que, a diferencia de lo que dispone la legislación nacional en el tema -inciso c) del art. 8 de la Ley 11.683, bien que limitado a retenciones omitidas- en el ámbito local el legislador no ha previsto en forma expresa la causal aquí esgrimida (pago del gravamen por el sujeto obligado en forma directa) a efectos de exonerarse del reclamo de la porción de impuesto no recaudado, omisión que —vale aclarar desde el inicio- no impide que el juzgador analice dicha posibilidad bajo la línea argumental que trasunta el recurso, ni bien se repara que la misma reposa —en definitiva- en elementales principios generales del derecho que hacen a la buena fe que debe primar entre las partes y que, en la especie está constituido por la denominada teoría del enriquecimiento sin causa, la que -como es sabido- procura evitar que una de ellas se apropie de un bien de un sujeto (en el caso, el Fisco persiguiendo al Agente el monto del impuesto) respecto del cual ya se ha visto satisfecho por parte del contribuyente, no percibido, en ocasión de cumplir con sus propias obligaciones...”* (del Voto del Dr. Lapine en autos “Muresco S.A.”; Sentencia del 2/8/2018, Registro N° 2689).

No altera lo dicho, cualquier especulación que pueda hacerse sobre eventuales maniobras fraudulentas por parte de los clientes de la empresa si se tomaran estas percepciones omitidas, extremo que podría disparar acciones fiscales, infraccionales y hasta penales sobre los mismos, mas no sobre la empresa de autos, mucho menos como fundamento para exigirle el pago de este impuesto.

Por ello, y siguiendo a Jorge W. Peyrano en que *“...el esquema de un proceso moderno debe necesariamente estar impregnado por el propósito de ajustarse lo más posible a las circunstancias del caso, evitando incurrir en abstracciones desconectadas de la realidad...”* (fundesi.com.ar/la carga dinámica de la prueba y los - Fundación de Estudios Superiores e Investigación - FUNDESI - 5 febrero, 2016), se consideró razonable, como medida previa para mejor proveer, requerir a la propia Agencia de Recaudación (fs. 785), informe a la luz de sus propios registros, sobre el listado de los clientes involucrados en el ajuste y aportados por la empresa de autos

(vide fojas 781/784), si los mismos presentaron declaración jurada y/o abonaron (de corresponder) el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el período fiscal 2013. A fs. 786/788, la Representación Fiscal acompaña la información solicitada.

Aclarado entonces que la cuestión se desplaza a un problema de hecho y prueba, me permito analizar el mentado Informe Técnico N° 208/06, que en sus párrafos se pronuncia señalando que *“...la cuestión planteada acerca de los extremos que deberían acreditarse...es una cuestión de prueba cuya evaluación le corresponde a la dependencia consultante en el marco de los procedimientos que se lleven a cabo. En este sentido no es posible realizar una enumeración taxativa de las pruebas idóneas, sino que su aptitud estará dada por la adecuación de los extremos alegados y aportados con respecto de la finalidad perseguida...”*.

Luego se aboca, en lo que atañe al Régimen de Percepción, advirtiendo que la acreditación del cumplimiento por parte del contribuyente directo debe girar en torno a la demostración: *“... que la compra del bien de que se trata se encuentra registrada en los libros de IVA o en los registros contables llevados en legal forma; luego que el contribuyente no se tomó la percepción y que pagó el impuesto, todo ello con respecto al anticipo en el que correspondía deducir la percepción...”*.

Analizando la situación planteada, a la luz de lo informado por la propia Autoridad Tributaria, no puede obviarse advertir sobre lo paradójico de la misma: no se observa sentido alguno en acreditar la registración contable de las operaciones por parte de los clientes, si estos ya han abonado per se el impuesto, ya que aún en el caso de no haber incluido la compra en sus libros, mal podría requerirse al agente de autos el pago de una obligación ya satisfecha, ratificando un inaceptable supuesto de enriquecimiento sin causa para el Erario Público. Y, si no existen constancias de pago, tampoco se amerita acreditar la registración contable ya que, aun habiéndolo hecho, igual se debe mantener el reclamo de pago sobre el agente que incurrió en omisión.

Es necesario advertir a esta altura, que, dadas las características propias de un régimen de percepción, no puede realizarse en la instancia un seguimiento de un bien o servicio en el marco de determinada actividad, ya que involucra la adquisición de insumos o bienes que pierden identidad en una posterior etapa de transformación o prestación de servicios llevada a cabo por el contribuyente. Es por ello que el hecho de acreditarse la registración de las compras en la contabilidad del contribuyente “no percibido”, da cuenta de la inserción de tales adquisiciones en su operatoria y, por ende, en la actividad generadora del hecho imponible del impuesto. Las registraciones en cuestión carecen de mayor trascendencia que la descripta. Sobre todo, si están acreditados los pagos del impuesto del período por parte de estos obligados por deuda propia, extremo documentado en autos con los registros

informáticos de la propia Agencia de Recaudación.

De lo dicho precedentemente, y en el marco de la medida para mejor proveer dictada por esta Instrucción y de conformidad a lo informado por ARBA a fs. 786/788, deberán detraerse del ajuste fiscal las operaciones vinculadas con los clientes que han presentado las declaraciones juradas y/o su pago en relación a la individualización de los períodos que conforman el ajuste, liberando de responsabilidad al apelante, por el pago de las percepciones que se constataron omitidas en tales casos, lo que así Voto.

Por el contrario, corresponde confirmar el reclamo de autos, respecto de las omisiones ocurridas en el marco de las operaciones con los clientes, sobre los que la Autoridad de Aplicación informó que no se han presentado declaración jurada ni se ha pagado el impuesto, confirmando en este sentido, los accesorios y sanciones que se dispusieran por tales omisiones, así como cualquier otra que no fuera involucrada en la medida para mejor proveer dictada, lo que así voto.

4) Por lo demás, atendiendo a la subsistencia de la acción fiscal para las sanciones aplicadas (recargos y multa por Omisión, artículos 59 y 61 del Código Fiscal), corresponde su confirmación, aunque aplicando ambas sobre la porción de reclamo subsistente, todo ello siguiendo los mismos criterios y fundamentos en los cuales he expresado a través de mi voto en autos “XEROX ARGENTINA ICSA”, Registro N° 2277, reiterado en autos “BOLDT S.A.”, Registro No 2275, ambas Sentencias de la Sala I, de fecha 2 de marzo de 2021, y en “HECAMESUR S.A.”, Sentencia del 5 de abril de 2022, Registro 2388, entre otras, a las cuales remito brevitatis causae.

5) Que en cuanto a la reserva del Caso Federal para recurrir ante la CSJN por vía del artículo 14 de la Ley 48, el mismo deberá tenerse presente para la etapa procesal oportuna.

POR ELLO, RESUELVO: **1°)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 1/44 del Alcance 1 agregado a fs. 732, por la Sra. Verónica Taddei en carácter apoderada de la firma LEVEAL S.A y el Sr. Leandro Marcelo Ramos, por su propio derecho, ambos con el patrocinio letrado del Dr. Armando Catroppa, contra la Disposición Delegada N° 6590, dictada el 25 de septiembre de 2018 por el Departamento de Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2°)** Dejar sin efecto parcialmente la determinación de oficio contenida en el acto apelado, en relación a los meses de enero y febrero de 2013, así como su proporcional de accesorios y sanciones. **3°)** Ordenar a la citada Agencia proceder a la respectiva reliquidación, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando III, Punto 3) de la presente. **4°)** Confirmar el acto apelado en las restantes cuestiones que han sido materia de agravio, debiéndose calcular las sanciones e intereses de ley sobre

las resultas de la nueva liquidación ordenada. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines mencionados Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, en virtud de los fundamentos desarrollados por el Vocal Instructor, adhiero a la solución propuesta en el Considerando III de su voto, en los apartados 1) Improcedencia de Nulidades; 3) Liberar de responsabilidad al agente de autos por las percepciones omitidas según detalle de fs. 786/788 correspondiente a clientes informados por ARBA que han presentado DDs. JJs. y/o abonado el impuesto; 4) Confirmar la multa y recargos (art. 61 segundo párrafo y 59 inc f) del Código Fiscal), sobre la porción del reclamo subsistente y 5) Caso Federal.

Asimismo, comparto lo resuelto en cuanto al planteo de prescripción de las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación efectuado por la apelante - apartado 2)-.Esto es, declarar prescriptas las acciones y poderes del Fisco para determinar las percepciones omitidas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a las posiciones enero y febrero de 2013 y rechazar tal defensa con relación a las restantes posiciones de dicho período fiscal

Al respecto, destaco que, en mi voto para la causa “Total Austral S.A. Sucursal Argentina” (Sentencia de Sala III de fecha 15 de diciembre de 2020, Registro N° 4217; a cuyas consideraciones remito en honor a la brevedad), he tenido oportunidad de pronunciarme en torno al régimen jurídico aplicable al caso y la limitación de las potestades locales a la hora de regular la prescripción liberatoria en materia fiscal, a la luz de la denominada “Cláusula de los Códigos” (artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional).

Ahora bien, cabe advertir que tales planteos deben ser resueltos con estricto apego a la controversia jurídica suscitada en el marco de las normas invocadas por las partes cuando las mismas resulten ser coincidentes, de manera tal de no romper con el principio de congruencia que rige el proceso en el punto, por lo que corresponde circunscribir el cálculo prescriptivo al plazo quinquenal previsto por el Código Fiscal en su artículo 157.(*ver SCJBA in re 'Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mareque, Jesús. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley', Sentencia del 28 de agosto de 2021, N° de Registro 138*)

Por último, en cuanto al tratamiento de la prescripción de las acciones del Fisco para establecer la multa por las percepciones omitidas resalto que no ha sido objeto de agravio por parte de la apelante, por lo que entiendo que no corresponde que me expida de manera oficiosa.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 1/44 del Alcance 1 agregado a fs. 732, por la Sra. Verónica Taddei en carácter apoderada de la firma LEVEAL S.A y el Sr. Leandro Marcelo Ramos, por su propio derecho, ambos con el patrocinio letrado del Dr. Armando Catroppa, contra la Disposición Delegada Nº 6590, dictada el 25 de septiembre de 2018 por el Departamento de Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Declarar prescriptas las acciones y poderes del Fisco para determinar las percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a las posiciones enero y febrero de 2013. 3º) Ordenar a la citada Agencia proceder a la respectiva reliquidación, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando III, Punto 3) del Voto del Vocal Instructor. 3º) Confirmar el acto apelado en las restantes cuestiones que han sido materia de agravio, debiéndose calcular las sanciones e intereses de ley sobre las resultas de la nueva liquidación ordenada. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines mencionados Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

VOTO DEL DR. MIGUEL HÉCTOR EDUARDO OROZ: Dando por reproducidos los antecedentes del caso referenciados precedentemente por el Vocal Instructor, y fundado en razones de economía y celeridad procesal que atienden a garantizar la concurrencia de una mayoría de fundamentos y un sentido decisorio según las exigencias de ley, presto mi adhesión a los argumentos y propuesta de solución propiciadas por el Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi, aunque dejando a salvo que esto no implica abandonar mi posición vertida con anterioridad en lo relativo a la prescripción, toda vez que considero que las normas del derecho público local devienen inaplicables en tanto se aparten de los contenidos de las leyes nacionales comunes, toda vez que la competencia constitucional para regular la materia en dichas cuestiones, corresponde de modo exclusivo y excluyente al Congreso de la Nación y no a las autoridades provinciales (conf. art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional). Así lo manifiesto.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 1/44 del Alcance 1 agregado a fs. 732, por la Sra. Verónica Taddei en carácter apoderada de la firma LEVEAL S.A y el Sr. Leandro Marcelo Ramos, por su propio derecho, ambos con el patrocinio letrado del Dr. Armando Catroppa, contra la Disposición Delegada Nº 6590, dictada el 25 de septiembre de 2018 por el Departamento de Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Declarar prescriptas las acciones y poderes del Fisco para determinar las percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a las posiciones enero y febrero de 2013. 3º) Ordenar a la citada Agencia proceder a la respectiva reliquidación, de acuerdo a lo expuesto en el

Considerando III, Punto 3) del Voto del Vocal Instructor. 3º) Confirmar el acto apelado en las restantes cuestiones que han sido materia de agravio, debiéndose calcular las sanciones e intereses de ley sobre las resultas de la nueva liquidación ordenada. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines mencionados Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

POR ELLO, POR MAYORÍA SE RESULEVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 1/44 del Alcance 1 agregado a fs. 732, por la Sra. Verónica Taddei en carácter apoderada de la firma LEVEAL S.A y el Sr. Leandro Marcelo Ramos, por su propio derecho, ambos con el patrocinio letrado del Dr. Armando Catroppa, contra la Disposición Delegada Nº 6590, dictada el 25 de septiembre de 2018 por el Departamento de Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Declarar prescriptas las acciones y poderes del Fisco para determinar las percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a las posiciones enero y febrero de 2013. 3º) Ordenar a la citada Agencia proceder a la respectiva reliquidación, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando III, Punto 3) del Voto del Vocal Instructor. 3º) Confirmar el acto apelado en las restantes cuestiones que han sido materia de agravio, debiéndose calcular las sanciones e intereses de ley sobre las resultas de la nueva liquidación ordenada. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines mencionados Regístrese, notifíquese y devuélvase.-



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0217788/2015 - "LEVEAL S.A"

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2025-21459047-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2633.---